

Montería., 4 de agosto de 2025

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

ACCION CONSTITUCIONAL: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DUVIS ESTHER POLO PEREZ

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL

CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE.

DUVIS ESTHER POLO PEREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número _____ e Valencia Córdoba, con domicilio en la Ciudad de Montería en la Urbanización Cundama – Manzana G Lote 33. Actuando en nombre propio concurro respetuosamente a su Despacho Judicial con el objeto de presentar ACCION DE TUTELA al amparo del artículo 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE**. Por la vulneración de mis derechos fundamentales; al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), el derecho de participación y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40.7 C.P.), derecho a obtener respuesta de fondo, bajo las siguientes precisiones fácticas y jurídicas.

HECHOS

1. En calidad de participante, me inscribí al concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso; a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial – OPEC–1 con el código de empleo I-104-M-01-(448) número de inscripción 0110632 como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.. en el que se requiere solo experiencia profesional.
2. En el marco del proceso me inscribí en debida forma aportando mis documentos de estudios como abogada en el ejercicio de la profesión y especialista en Derecho Penal y toda la documentación de mi experiencia laboral y experiencia profesional.

3. El día 02 de Julio de 2025, me notificaron como INADMITIDA al proceso de selección, con la justificación que cumpla los requisitos mínimos de estudios y no acredito el requisito mínimo de experiencia
-

6. Presenté reclamación conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, norma que regula el presente concurso de méritos, debido a mi inconformidad por la puntuación asignada que se aleja de la realidad de las experiencias profesionales aportadas y para esclarecer, si la

OPEC exige solo Experiencia Profesional: que es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.” Las razones por las que señalan que son insuficientes; es menester aclarar que la reclamación presentada fue de manera respetuosa, clara y específica; solo relacionada con las tres experiencias profesionales como abogada en el ejercicio de mi profesión, aportadas de forma correcta y validadas por el concurso. Experiencias que adjunte en archivo PDF, al momento de la reclamación (a continuación, reclamación presentada).

“REVISION DE PUNTUACION POR EXPERIENCIAS VALIDADAS”

Respetados señores:

Me permito presentar respetuosa solicitud de revisión frente a la evaluación emitida respecto a la experiencia profesional aportada en mi inscripción, la cual, si bien se reconoce en cuanto al tiempo, se desestima bajo el argumento de no estar relacionada con el empleo al que aspiro.

Sobre este punto, es preciso advertir que la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) correspondiente no exige como requisito la experiencia relacionada, sino únicamente una experiencia mínima (profesional) general, tal como se evidencia del texto literal publicado y disponible al momento de la inscripción. En ese sentido, resulta improcedente aplicar criterios más restrictivos que los expresamente establecidos en la OPEC, lo cual vulnera el principio de legalidad (art. 6 Constitución Política), el principio de igualdad de condiciones entre los aspirantes, y desconoce el carácter vinculante de los términos de la convocatoria y del Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil que la rige.

Tal como ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Segunda, en reiterada jurisprudencia, “la entidad no puede exigir requisitos adicionales a los previstos en la convocatoria ni aplicar criterios subjetivos de valoración que no estén previamente definidos”, pues ello configura una transgresión al debido proceso y al principio de transparencia que rige los concursos públicos.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente que se reconsidere la evaluación de la experiencia aportada, valorándola conforme al único criterio exigido en la convocatoria, esto es, el tiempo mínimo de experiencia sin calificación de relación con funciones específicas del empleo. Además, Vigilada Mineducación Pág. 2 de 10 la experiencia profesional que aporté se

encuentra plenamente acreditada, es actual, trazable y cumple con los elementos requeridos por la normatividad vigente.

En caso de que se requiera la ampliación de la información o un pronunciamiento complementario, me encuentro plenamente dispuesto a atender cualquier requerimiento en los términos que se me indiquen.

NOTA ACLARATORIA: solicito revisar la puntuación asignada que indican que solo aportó 16 meses de 34 requeridos (34/16) y con una nota en cada experiencia válida que es insuficiente para el cargo, esto es discriminatorio ya que lo entiendo que estarían exigiendo experiencias de entidades, cargos o funciones específicas y en todo caso de acuerdo a la experiencia aportada y validada, debe reflejar una puntuación de: 34 meses y 13 días; lo que quiere decir que existe un error en la puntuación.

Por último agradezco tener en cuenta mi título de posgrado que, aunque no aparece en la OPEC las equivalencias, sí aparece el recuadro en la validación de experiencias.”

Respuesta del Concurso: (Apartes)

- 1. En cuanto a su solicitud en la que expresa puntualmente “se reconsidere la evaluación de la experiencia aportada” es claro afirmar que la certificación expedida por DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS, en la cual se señala que el último cargo desempeñado fue el de FACILITADOR, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito*

mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante. Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

2. De igual modo, respecto a su petición de validar las certificaciones correspondientes a los folios 5, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, del ítem de experiencia, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

2. Es menester recalcar que las experiencias profesionales aportadas y que fueron validadas, con una calificación diferente a la que debe arrojar que es de 34.7 meses, son : **E.A.T IPS Metro salud de Valencia** como asesora jurídica (desde el 2 de abril de 2021 a 28 de abril de 2023); **Autoridad Nacional para la Acuicultura y Pesca**, como abogada de la entidad (desde el 9 de octubre de 2023 a 31 de diciembre de 2023); **Autoridad Nacional para la Acuicultura y Pesca, como abogada de la entidad** (desde el 6 de marzo de 2024 a 31 de diciembre de 2024. Experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título como abogada.

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente al señor Juez Constitucional:

1. Que me conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados como accionante, concretamente: el derecho de petición (art. 23 C.P.), el derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), el derecho de participación y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40.7 C.P.), así como el derecho a obtener respuesta de fondo, clara y congruente por parte de la administración.
2. Que se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre, en su calidad de entidades responsables del concurso de méritos FGN 2024, emitir una respuesta de fondo, clara, congruente y jurídicamente motivada frente a la reclamación presentada como accionante, especialmente respecto de las tres certificaciones laborales que acreditan mi experiencia profesional posterior a la obtención del título de abogada.

3. Que, como medida complementaria, se disponga la revisión técnica y objetiva de la puntuación asignada a la experiencia profesional aportada, conforme a los criterios establecidos en la convocatoria y en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se determine si, en efecto, cumpla con los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección.

4. Que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de emitir respuestas evasivas, incongruentes o contradictorias, en adelante, dentro del proceso de evaluación de hojas de vida, garantizando el respeto al derecho de los participantes a una evaluación justa y en condiciones de igualdad.

5. Que se tomen las medidas necesarias para garantizar que como accionante pueda continuar en el concurso, si tras la revisión se constata el cumplimiento del requisito de experiencia, salvaguardando mi derecho al acceso a cargos públicos mediante mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Artículo 23: Derecho fundamental de petición

Artículo 29: Derecho al debido proceso

Artículo 40.7: Derecho a acceder a funciones públicas

Artículo 96: Acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales.

Sobre el derecho de petición, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 en los siguientes términos: Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye:

1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas

3. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa la solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.”

4. En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que “la respuesta de la Administración

debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Jurisprudencia relevante:

Sentencia T-377 de 2000: El derecho de petición incluye la obligación de responder de fondo en forma clara precisa y congruente.

Sentencia T-189 de 2013: La administración no puede evadir el deber de responder solicitudes que involucran derechos fundamentales, especialmente en concursos públicos.

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como medio garantizador de los derechos fundamentales encontramos la acción de tutela, el cual es un mecanismo de protección, que fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de nuestra carta de 1991, la cual establece lo siguiente.

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

.

OTRAS CONSIDERACIONES

como ya se indicó acudo a la protección de tutela porque es el mecanismo excepcional e idóneo para la protección de mis derechos fundamentales y en razón de ello vale la pena indicar de manera breve elementos de inmediatez, subsidiariedad y debido proceso administrativo.

Inmediatez De La Acción: A la luz de la sentencia T 246 de 2015 la inmediatez se compone de 3 reglas “En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o

término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.

Subsidiariedad De La Acción: La acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, por ende, su ejercicio es siempre excepcional, inicialmente, toda controversia debe ser resuelta mediante los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para ello. Sin embargo, si se presentan situaciones extremas de afectación o vulneración de los derechos fundamentales de una persona, dentro de circunstancias específicas, puede eventualmente proceder el amparo constitucional de manera excepcional y provisional. Respecto al carácter subsidiario de la tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario en cuanto sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción constitucional, en atención a las reglas previstas en el decreto 2591 de 1991 y demás modificaciones; Por cuanto es el Juez del domicilio de la entidad accionante.

JURAMENTO

bajo gravedad de juramento afirmo que no he interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos e invocando los mismos derechos ante ninguna otra Autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Constancia de Inscripción al concurso
- 3.Respuesta a reclamación.

4.Certificaciones profesionales aportadas.

ANEXOS

1.Copia de cedula de ciudadanía

2. Copia de título de abogado

2.Tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES.

ACCIONADO.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

UNIVERSIDAD LIBRE el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente.

Nombre DUVIS-ESTHER POLO PEREZ